



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESOLUCIÓN NÚMERO 25 VEINTICINCO

Ciudad Victoria, Tamaulipas, a **13 trece de marzo de 2024 dos mil veinticuatro.**

Vistos para resolver los autos del Toca **20/2024** formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por la parte actora ***** en contra de la resolución que decretó la caducidad de la instancia de **27 veintisiete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **593/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Acción de Indemnización** promovido por ***** en contra de *****

*****.

R E S U L T A N D O

PRIMERO.- La resolución impugnada dice:

(SIC) ----- CADUCIDAD CIVIL NÚMERO
(177)-----

--- Altamira, Tamaulipas, a los (27) veintisiete días del mes de septiembre del año dos mil veintitrés (2023)

___ V I S T O S los autos del expediente número 00593/2021 y tomando en consideración que el Estado tiene especial interés en que no subsistan indefinidamente los juicios y que no permanezcan en estado de incertidumbre los intereses controvertidos, así como en los

Juzgados no se acumule un gran número de asuntos en los cuales las partes no demuestren interés en continuarlos, y apareciendo del mismo que a partir del día ocho de diciembre del año dos mil veintidós, han transcurrido más de 180 días naturales consecutivos sin que las partes promuevan lo necesario para que quede en estado de dictar sentencia por lo que con fundamento en el artículo 103 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles Vigente en el Estado SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA INSTANCIA y en consecuencia las cosas quedan como estaban hasta antes de la presentación de la demanda, así mismo dese de baja en el Libro de Gobierno respectivo, archívese el expediente como asunto terminado y hágase saber esta circunstancia a la Superioridad, y hágase devolución de los documentos base de la acción al actor.- - - - - Por otra parte Notifíquese a las partes que, de conformidad con el Acuerdo 40/2018 del Consejo de la Judicatura de fecha doce de diciembre de dos mil dieciocho, una vez concluido el presente asunto contarán con 90 (noventa) días para retirar los documentos exhibidos, apercibidos de que en caso de no hacerlo, dichos documentos serán destruidos junto con el expediente, una vez que sea finalizado el juicio dichos documentos serán destruidos junto con el expediente.-----

- - - Así y con fundamento en los artículos 4o, 30, 31, 103 Fracción IV del Código de Procedimientos Civiles en vigor.- -----

----- NOTIFIQUESE PERSONALMENTE AL ACTOR . -----

----- Lo acordó y firma el Ciudadano Licenciado JESUS LOPEZ CEBALLOS, Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial en el Estado, quien actúa con la Secretaria de Acuerdos Licenciada MARIA DEL CARMEN VILLAGRANA ALMAGUER, que autoriza y da fe.-..." (SIC)

SEGUNDO.- Notificada la resolución anterior a la partes e inconforme la actora *****, interpuso en su contra recurso de apelación, el cual fue admitido en **ambos efectos** mediante acuerdo de **25 veinticinco de octubre de 2023 dos mil veintitrés**, por el Juez de Primera Instancia, ordenando la remisión de los autos al Supremo Tribunal de Justicia, y por acuerdo plenario del **13**

trece de febrero de 2023 dos mil veintitrés, se turnaron a esta Sala para su conocimiento y resolución.

PRIMERO.- Esta Octava Sala Unitaria en materias Civil y Familiar del Supremo Tribunal de Justicia del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y decidir el presente recurso de apelación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 104 fracciones I y I-B y 116 fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 104 fracción I y 106 de la Constitución Política local, 20 fracción I, 26 y 27 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, en relación a los acuerdos del Pleno del Supremo Tribunal de Justicia de fecha 3 tres de junio de 2008 dos mil ocho y 31 treinta y uno de marzo de 2009 dos mil nueve, publicados en el Periódico Oficial de la Entidad el 5 cinco de junio de 2008 dos mil ocho y 7 siete de abril del 2009 dos mil nueve.

SEGUNDO.- La apelante

*****, por conducto de su
abogado autorizado *****
expresó en
conceptos de agravio el contenido de su promoción electrónica
de 20 veinte de octubre de 2023 dos mil veintitrés, visible a
fojas de la 6 a la 8 del presente tomo, argumentos que se
tienen por reproducidos en este punto como si a la letra se
insertaren en obvio de repeticiones innecesarias. Ésto es así

pues no es menester la transcripción de los agravios para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando se precisan los puntos sujetos a debate, derivados del escrito de expresión de agravios, se estudian y se les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos del pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis.

Lo anterior encuentra apoyo en la siguiente jurisprudencia de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, Mayo de 2010, página 830, Materia: Común, Tesis: 2a./J. 58/2010, Novena Época, Registro digital: 164,618, de rubro y texto:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN.

De los preceptos integrantes del capítulo X "De las sentencias", del título primero "Reglas generales", del libro primero "Del amparo en general", de la Ley de Amparo, no se advierte como obligación para el juzgador que transcriba los conceptos de violación o, en su caso, los agravios, para cumplir con los principios de congruencia y exhaustividad en las sentencias, pues tales principios se satisfacen cuando precisa los puntos sujetos a debate, derivados de la demanda de amparo o del escrito de expresión de agravios, los estudia y les da respuesta, la cual debe estar vinculada y corresponder a los planteamientos de legalidad o constitucionalidad efectivamente planteados en el pliego correspondiente, sin introducir aspectos distintos a los que conforman la litis. Sin embargo, no existe prohibición para hacer tal transcripción, quedando al prudente arbitrio del juzgador realizarla o no, atendiendo a las características especiales del caso, sin demérito de que para



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

satisfacer los principios de exhaustividad y congruencia se estudien los planteamientos de legalidad o inconstitucionalidad que efectivamente se hayan hecho valer.”

TERCERO.- El concepto de agravio que hace valer la actora recurrente, mediante el cual aduce violación a los artículos 1, 4, 14 y 16 constitucionales; 1 y 113 del Código de Procedimientos Civiles; 10 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 14.1 del Pacto de San José; 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos; 7, literales b, f y g de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, al decretar la caducidad de la instancia, sin tomar en consideración que la actora pretende el resarcimiento de las lesiones sufridas o por los actos de violencia física y emocional por parte del demandado ***** ; que la caducidad de la instancia implica la negación del derecho de acceso a la justicia que tienen las partes; que el juez no realizó lo necesario a efecto de lograr el emplazamiento a la parte demandada ordenando girar exhorto al Juez de Ciudad Valles San Luis Potosí, en virtud de que por acuerdo de 8 de diciembre de 2022 dos mil veintidós se asentó equivocado el nombre de la demandada *****, pues se mencionó como “*****”, error que es imputable al juzgado, motivo por el cual no fue posible diligenciar el exhorto ordenado; que el juez buscando proteger a la mujer de víctima de violencia, debió abstenerse de decretar la caducidad de la instancia, y al no hacerlo así priva a la del

derecho de acceso a la justicia y ser parte de un procedimiento en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; asimismo el juez deja de garantizar el derecho de la actora a que se le indemnice por la violencia física y emocional de la que fue víctima por parte del demandado

***** ***** *****.

Argumentos de agravio que **resultan sustancialmente fundados**, por las siguientes razones:

En efecto, esto es así porque como se advierte de expediente principal, tomando en consideración que la ahora recurrente promovió acción de indemnización en contra de los señores ***** ***** *****,

*****,

reclamando el pago de un tratamiento de cirugía plástica idóneo para sanar y borrar en lo posible la lesión producida en su rostro, específicamente en el labio superior, por actos de violencia que afirma fueron propiciados por el demandado ***** ***** ***** , así como el pago de una indemnización compensatoria por daño moral, y el pago de gastos y costas.

Basando su acción medularmente, entre otros aspectos, en el hecho de que a principios del año 2021 inició una relación de noviazgo con el demandado ***** ***** ***** , y el 11 de julio de ese mismo año le propuso matrimonio para casarse en enero del 2022; que antes de que le propusiera matrimonio salían a restaurantes y parques; que discutían



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mucho debido a que el demandado es afecto a las casas de juego; que una vez que el demandado la presentó con su familia (madre *****y hermana *****) la recibieron con agrado; que el demandado en forma sistemática agrede, lesiona y viola a mujeres a las que su familia calla posteriormente de manera económica mediante amenazas; que sin saber que se ocultaba un posible violador serial, pues no fue la primer víctima, no solo de engaños sino de violencia física y moral; y que el día 9 de octubre de 2021 al negarse a tener relaciones, el demandado ***** empezó a gritarle y golpearla, eran aproximadamente como las 4:45 horas A. M. y ella gritaba pidiendo auxilio en el domicilio ubicado en Cerrada Lama Alia 104, Lomas de Rosales, en el que vive no sólo el demandado sino que también su señora madre *****y su hermana *****, y ninguna acudió a su auxilio; que el demandado la golpeaba para que accediera a tener relaciones sexuales, le empezó a pegar cachetadas en la cara, la tiró primero en un sofá que estaba en su cuarto, la siguió golpeando, defendiéndose a manoteos y estirando sus brazos pero el SR. ***** la tomó de los cabello, la arrojó al suelo, se le subió encima de ella se encontraba boca arriba e intentó quitarle el pantalón, pero siguió defendiéndose impidiendo que lo hiciera, pues no se dejaba y pataleaba, para evitar que se lo bajara y fue entonces cuando el SR. ***** la tomó de la cabeza, previamente había intentado ahorcarla, y la quiso besar a la fuerza y como no se

dejó, cuando la tenía tomada de la cabeza, se dejó caer sobre de ella pues seguían tirados en el piso y el señor ***** ***** con su boca aprisionó sus labios (superior e inferior), y se los mordió, sufriendo fuertes lesiones en ambos labios, sobre todo el superior pues le dejó cicatriz perpetua notable en la cara. (fojas 5 a 7 del expediente natural).

Asimismo de autos se desprende que la actora exhibió placas fotográficas que ponen en evidencia el rostro de ella y del ahora demandado, así como las cicatrices en su cara, visibles a fojas de la 11 a la 17 del expediente principal.

Ahora bien, tomando en cuenta que el juez de primer grado **en el auto recurrido de 27 veintisiete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, estimó en lo que aquí interesa, que al advertirse de autos que **a partir del día 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, a la fecha en que dictó dicho acuerdo** habían transcurrido más de ciento ochenta días naturales consecutivos sin que las partes promovieran lo necesario para que el juicio quedara en estado de dictar sentencia y por ello decretó la caducidad de la instancia, según se aprecia a foja 193 del expediente principal.

Se pondera que tal determinación resulta contraria al derecho humano y fundamental de tutela judicial efectiva prevista por el numeral 17 constitucional y a las constancias de autos, toda vez que consta en el sumario de origen que



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

mediante proveído de 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, el juez de origen en atención al informe rendido por la Comisión Federal de Electricidad, en el cual se proporcionó como domicilio de la ciudadana *****
ubicado en

***** DE CD. VALLES, SAN LUIS POTOSÍ; y por ello se ordenó girar exhorto al Órgano Jurisdiccional competente en **CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ**, para que en el auxilio de las labores del Juzgado, se sirva diligenciarlo en sus términos, facultando al ciudadano Juez exhortado para que reciba y acuerde escritos tendientes a la diligenciación del exhorto, bajo su más estricta responsabilidad, así mismo, para que le haga saber a dicha demandada de la obligación que tiene en términos del artículo 66 del Código de Procedimientos Civiles, de señalar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Segundo Distrito judicial que comprende la zona conurbada de Tampico, Madero y Altamira, Tamaulipas, bajo el apercibimiento que de no hacerlo las subsecuentes notificaciones, aún las de carácter personal se le harán por cédula que se fije en los estrados de este Juzgado (foja 183 del expediente).

Luego, si de autos se desprende que el juez de origen mediante acuerdo de 8 ocho de diciembre de 2022 dos mil veintidós, ordenó remitir exhorto con los insertos necesarios al referido juez competente en **CIUDAD VALLES, SAN LUIS POTOSÍ**, con la finalidad de emplazar a la demandada

*****, mismo que se envió mediante oficio 3342 del día siguiente (9 de febrero de 2022), esto es, sin dar oportunidad a que la parte actora se inconformara con el proveído que ordenó dicho exhorto, sin embargo, aún y cuando en términos de lo previsto por el artículo 4° del código adjetivo civil local, el principio dispositivo queda reservado a las partes, consistente en que la iniciación e impulso del procedimiento está en manos de los contendientes y no en el juzgador; también lo es que, en el caso de que se trata, el exhorto enviado al juez competente de Ciudad Valles San Luis Potosí, constituye un acto procesal respecto del juicio de origen que interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia, por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia; sin pasar inadvertido para quien esto ahora juzga, que del análisis integral del proveído mediante el cual el juez de origen ordenó la expedición del exhorto en comento, se observa que en el mismo hizo referencia a la demandada con el nombre de ***** y no como ***** como es



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

correcto según se aprecia a foja 183 del expediente, circunstancia o error que es imputable al propio juez de origen y no debe repercutir en perjuicio de las partes las consecuencias que ello propicie, como bien lo hace valer la recurrente en vía de agravio.

En esa tesitura, se pondera que si en autos no obra constancia o documento alguno que permita establecer el resultado de la orden de diligenciación del referido exhorto, mucho menos que se haya solicitado al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar con los elementos necesarios para resolver lo conducente, se pondera que el juez de origen no debió decretar la caducidad en la forma en que lo hizo, precisamente porque existe un acto procesal en el juicio de origen que, de facto, interrumpe el plazo para que opere la caducidad de la instancia, lo cual soslayó el juez de origen en perjuicio de la aquí apelante.

Aunado a lo anterior, el juez de origen en atención al derecho alegado por la parte actora y a los hechos expuestos en el escrito de demanda que revelan actos de violencia contra la mujer, debió analizar dichas circunstancias y juzgar con perspectiva de género, procurando el derecho a vivir en un entorno libre de violencia, el cual forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales.

En efecto, lo anterior es así, toda vez que la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha precisado que de los artículos 1o. y 4o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 2, 5 y 7 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belém do Pará" y 1 y 16 de la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer, deriva el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación y de acceso a la justicia en condiciones de igualdad, el cual exige que **todos los órganos jurisdiccionales del país impartan justicia con perspectiva de género.**

En ese sentido, el juzgador de origen debió adoptar un enfoque de género al analizar la actuaciones del juicio, previo a decretar la caducidad de la instancia, esto es, evitar de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales, por lo que el referido enfoque debe aplicarse al tramitar, analizar y resolver situaciones que involucren a mujeres que son objeto de vejaciones, desprecios u objeto de violencia, por ser un grupo vulnerable, de quienes es socialmente esperado que en la generalidad de los casos sufren de violencia por parte de su pareja, y ante esta circunstancia en los casos en que existan indicios sobre la posible actualización de conductas de abuso sexual o violencia física, el juzgador debe aplicar la perspectiva de género y



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

recabar incluso de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad sobre los hechos planteados, es decir, que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, **aun cuando las partes no lo soliciten**, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Esta herramienta debe aplicarse en casos en que: se identifica o alega una situación de poder o asimetría basada en el género; se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; amen de que el derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales. Luego entonces si el acoso y violencia física y sexual constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el invocado artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará), se pondera que en casos en que se adviertan indicios de la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la autoridad debe juzgar con perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad de tales hechos, lo cual no procuró el juez de origen al decretar la caducidad de la instancia.

Al respecto cobra aplicación a lo así considerado, por el aspecto que interpreta, el criterio jurisprudencial sustentado en procedimiento de contradicción de criterios por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado en la página 299 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 42, Mayo de 2017, Tomo I, Registro digital: 2014334, Décima Época, Materia Civil, Tesis: 1a./J. 7/2017 (10a.), del tenor literal siguiente:

“CADUCIDAD DE LA INSTANCIA EN MATERIA MERCANTIL. LAS ACTUACIONES, PROMOCIONES O DILIGENCIAS OCURRIDAS EN UN EXHORTO O DESPACHO ORDENADO EN JUICIO PARA EMPLAZAR A UN DEMANDADO, CONSTITUYEN ACTOS PROCESALES SUSCEPTIBLES DE INTERRUMPIR EL PLAZO PARA QUE OPERE AQUÉLLA Y, POR ENDE, DEBE SOLICITARSE EL INFORME RELATIVO AL JUEZ REQUERIDO. *En materia mercantil, la caducidad de la instancia está regulada en el artículo 1076 del Código de Comercio, del cual se advierte que la orden de practicar el emplazamiento a un codemandado mediante exhorto o despacho y su sola tramitación, no pueden considerarse circunstancias que suspendan el procedimiento para efectos de la declaratoria de caducidad pues, por regla general, no impiden que el juez y las partes actúen, ni es necesario esperar a que se informe el resultado de la diligencia respectiva por parte del juzgador requerido para continuar el juicio, subsistiendo la carga procesal de las partes de impulsar el procedimiento con la finalidad de llegar a su conclusión. Ahora bien, debe señalarse que las promociones y actuaciones ocurridas durante el trámite y cumplimiento del exhorto o despacho, constituyen actos procesales respecto del juicio mercantil de origen para efectos de decidir sobre la caducidad de la instancia; por lo que el juez requirente debe conocer si en la tramitación y desarrollo del exhorto o despacho ocurrieron promociones, actuaciones o diligencias aptas para interrumpir el plazo para que opere la caducidad, lo que le impone el deber de solicitar al juez requerido que rinda un informe al respecto, con la finalidad de contar*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

con los elementos necesarios para resolver lo conducente, en el entendido de que sólo mediante la rendición del informe respectivo por parte del requerido, el juez del conocimiento estará en condiciones de resolver sobre la posible existencia, o no, de la caducidad de la instancia, pues examinará el expediente del juicio mercantil de origen y el informe rendido por el juez requerido, para determinar si existe oportunidad e idoneidad para interrumpir el plazo para que opere la caducidad de la instancia en el juicio mercantil. Todo lo anterior, sin perjuicio de que los interesados puedan interrumpir dicho plazo promoviendo directamente ante el juzgador del conocimiento, mediante solicitudes que impulsen el procedimiento hacia su conclusión antes de que transcurra el plazo respectivo.”

Así como por el aspecto que interpretan, el criterio sustentado por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 580 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 19, Junio de 2015, Tomo I, Registro digital: 2009280, Décima Época, Materia Constitucional, Tesis: 1a. CXCI/2015 (10a.), del siguiente rubro y texto:

“DERECHO A VIVIR EN UN ENTORNO FAMILIAR LIBRE DE VIOLENCIA. CONSTITUYE UN DERECHO FUNDAMENTAL. El derecho a vivir en un entorno libre de violencia forma parte del catálogo de los derechos humanos que deben considerarse integrados al orden nacional, al estar reconocido en diversos tratados internacionales, tales como la Convención sobre los Derechos del Niño; la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer "Convención de Belem do Pará"; la Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer (Asamblea General de las Naciones Unidas, 1979) y la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia contra la Mujer. Asimismo, deriva de los derechos a la vida, salud e integridad física establecidos en la Constitución General.”

Así como el diverso emitido por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Civil y de Trabajo del Décimo Séptimo Circuito, localizable en la página 2447 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 27, Julio de 2023, Tomo III, Registro digital: 2026843, Undécima Época, Materias Laboral, Constitucional, Tesis: XVII.1o.C.T.7 L (11a.), del tenor literal siguiente:

“HOSTIGAMIENTO Y/O ACOSO SEXUAL Y/O LABORAL. EN LOS CASOS EN QUE EXISTAN INDICIOS SOBRE SU ACTUALIZACIÓN, EL JUZGADOR DEBE APLICAR LA PERSPECTIVA DE GÉNERO Y RECABAR DE OFICIO LAS PRUEBAS QUE ESTIME CONDUCENTES PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LA VERDAD SOBRE TALES HECHOS. *Hechos: En un juicio laboral una trabajadora aseveró que durante la relación de trabajo ocurrieron hechos que pudieran actualizar conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, por las cuales dio por terminado el vínculo de trabajo; sin embargo, la autoridad laboral invisibilizó tales manifestaciones, pues nada proveyó al respecto y resolvió el caso bajo una perspectiva tradicional.*

Criterio jurídico: Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que en los casos en que existan indicios sobre la posible actualización de conductas de hostigamiento y/o acoso sexual y/o laboral, el juzgador debe aplicar la perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad sobre tales hechos.

Justificación: Del reconocimiento de los derechos humanos a la igualdad y a la no discriminación por razón de género, deriva que todo órgano jurisdiccional debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual debe implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que impida impartir justicia de manera completa e igualitaria. Esta herramienta debe aplicarse en casos en que: (i) se identifica o alega una situación



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

de poder o asimetría basada en el género; (ii) se detecta o denuncia un contexto de violencia, discriminación o vulnerabilidad derivada de esa categoría; y, (iii) a pesar de no acreditarse una situación de poder o un contexto de violencia, se advierte la posibilidad de que exista un trato o impacto diferenciados basados en el género, lo cual muchas veces se expresa mediante estereotipos o roles de género implícitos en las normas y prácticas institucionales y sociales. Entre los pasos que esta metodología señala se encuentran entre otros, el consistente en que en caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, debe ordenarse el desahogo de las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones. Luego, el acoso y/u hostigamiento laboral (mobbing), así como el acoso y/u hostigamiento sexual constituyen prohibiciones que nacen a partir de dos derechos fundamentales: el derecho a un trabajo digno, convencional y constitucionalmente reconocido en los artículos 5o. y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y, agregado el componente de género, el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, reconocido en el artículo 3 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención Belém do Pará); asimismo, la Ley Federal del Trabajo, en su artículo 3o. Bis define al hostigamiento como "el ejercicio del poder en una relación de subordinación real de la víctima frente al agresor en el ámbito laboral, que se expresa en conductas verbales, físicas o ambas" y al acoso sexual como "una forma de violencia en la que, si bien no existe la subordinación, hay un ejercicio abusivo del poder que conlleva un estado de indefensión y de riesgo para la víctima, independientemente de que se realice en uno o varios eventos". Por tanto, en casos en que se adviertan indicios de la posible actualización de cualquiera de estas conductas, la autoridad debe juzgar con perspectiva de género y recabar de oficio las pruebas que estime conducentes para el esclarecimiento de la verdad de tales hechos. Lo cual también es acorde con lo previsto en los artículos 782, 841 y 886 de la Ley Federal del Trabajo que regulan el principio de realidad material, que impone la búsqueda de la verdad por encima de cualquier formalismo, así como el papel proactivo de las autoridades laborales en el desarrollo del proceso para allegarse de los elementos que permitan el dictado de resoluciones que resuelvan efectivamente el problema planteado."

Bajo las consideraciones que anteceden, de conformidad con lo previsto por el artículo 926 del Código de Procedimientos Civiles del Estado; ante lo fundado del motivo de inconformidad expresado por la apelante *****
*****, por conducto de su abogado autorizado *****, se deberá **revocar** la resolución que decretó la caducidad de la instancia de 27 veintisiete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés,
dictada por el Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas, dentro del expediente 593/2021, relativo al Juicio Sumario Civil sobre Acción de Indemnización promovido por ***** en contra de *****
*****,
*****,
para que ahora en debida reparación al agravio causado a la apelante, en su lugar se deja insubsistente y en su lugar se continúe el juicio por sus demás etapas procesales.

Como en el caso no se actualiza ninguno de los supuestos previstos por el numeral 139 del cuerpo de normas en consulta, dado que la resolución impugnada es un auto, pues no decide el fondo del asunto, no se hace condena al pago de costas procesales de segunda instancia.

Por lo expuesto y con fundamento además, en los artículos 105 fracción III, 109, 112, 113, 114, 115, 118, 926, 947 fracción VII y 949 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado de Tamaulipas, es de resolverse y se:



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL

RESUELVE

PRIMERO.- Es fundado el agravio único expresado por la apelante *****, por conducto de su abogado autorizado *****, en contra de la resolución que decretó la caducidad de la instancia de **27 veintisiete de septiembre de 2023 dos mil veintitrés**, dictada por el **Juez Segundo de Primera Instancia de lo Civil del Segundo Distrito Judicial del Estado, con sede en Altamira, Tamaulipas**, dentro del expediente **593/2021**, relativo al **Juicio Sumario Civil sobre Acción de Indemnización** promovido por ***** en contra de ***** de *****.

SEGUNDO.- Se **revoca** la resolución impugnado a que alude el punto resolutivo que antecede, dejándolo insubsistente y ahora en su lugar, continúese el juicio por sus demás etapas procesales.

TERCERO.- No se hace condena en costas procesales de segunda instancia.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE.- y con testimonio de la resolución, devuélvanse en su oportunidad los autos al

Juzgado de Primera Instancia y archívese el Toca como asunto concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano **NOÉ SÁENZ SOLÍS**, Magistrado Titular de la Octava Sala Unitaria en Materias Civil y Familiar del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, ante la Secretaria de Acuerdos, Licenciada **MA. VICTORIA GOMEZ BALDERAS** quién autoriza y da fe. **DOY FE.**

Mtro. Noé Sáenz Solís
Magistrado

Lic. Ma. Victoria Gómez Balderas
Secretaria de Acuerdos

Enseguida se publicó en lista. CONSTE.
M'NSS/L'MVGB/L'JLCP

El Licenciado(a) JOSE LEONARDO CAMPILLO PIZAÑA, Secretario Proyectista, adscrito a la OCTAVA SALA UNITARIA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución 25 dictada el MIÉRCOLES, 13 DE MARZO DE 2024 por el MAGISTRADO NOÉ SÁENZ SOLÍS, constante de 20 fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: el nombre de las partes, nombre e terceros y domicilio; información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en la Quinta Sesión Ordinaria 2024 del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 14 de mayo de 2024.